

GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ
706a6620636a663200000000000000000035a7
15/05/26 18:00:00

caria a la
encia recla

© 2004 Blackwell Publishing Ltd

el carácter
de la
los transf
itó la de
l, emitido

ncia PR.C.
Civil de la
(registro d
DE T
ORAL
ROS A LO
FONDOS.

se conced

ón en el se
pasivo nec

eterminar
ento de la

s probator
el artículo
día demos
la cuenta
eración co

a, tocaba
o se realiz
procedimie
cables a l
onal Band



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de usuario y transferencias; como lo afirmó en su escrito de contestación de demanda.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, bajo el registro digital 2023157, de rubro

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que

de acuerdo con el carácter General de la Comisión Nacional de la Federación de Adiciones por la muerte de un familiar. Se destacan:

- Mecanismos de atención en cuatro categorías:

• Operaciones con fines de lucro a cabo por empresas que previamente han sido autorizadas por el Estado, que debe tenerse en cuenta el caso; y,

• Operaciones de carácter social comprobadas por la autoridad.

Se identificaron los siguientes acuerdos:

- La fiabilidad de la información.

10 of 10

Comision Nacional de la Ecología

e destacan:

and the



previamente

comproba

transcrita,

Documental que adquiere valor probatorio pleno, de



conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, porque proviene de la demandada y esta no la objetó en cuanto a su autenticidad, por lo que se tiene como reconocida expresamente.

Entonces, la parte actora cumplió con sus cargas probatorias.

Ahora bien, la parte demandada afirmó que el movimiento impugnado se realizó por medio de la banca por internet, cumpliendo con el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, asimismo, que para su realización se utilizó el usuario asignado, las contraseñas encriptadas y los factores de autenticación de la actora, además de que se enviaron notificaciones tanto del log in o acceso de sesión, alta de usuario y transferencias

Sin embargo, no cumplió con su débito probatorio.

Ello, puesto que, en principio, no exhibió, en copia debidamente certificada en los términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de la bitácora o log de transacción de la que se desprendiera la transferencia reclamada.

En segundo lugar, también ofreció la prueba pericial en materia de informática y ciberseguridad, pero le fue desechada en audiencia preliminar, precisamente, por no haber exhibido el log de transacción en copia certificada, por tanto no había materia para peritar.

Con relación a las pruebas que le correspondía desahogar a la demandada resulta aplicable la tesis I.3o.C.8 C (11a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *"NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP.*

No pasa inadvertido que la demandada exhibió un log de transacción, sin la certificación a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, empero, así exhibida carece de valor probatorio pleno, pues no se puede constatar que esa impresión proviene de los archivos de la institución bancaria que los expidió.

Al respecto, resulta aplicable, a *contrario sensu*, la tesis I.3o.C.201 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (registro digital 2009259), de rubro: ***“CERTIFICACIONES BANCARIAS. SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN.”***

Esa omisión generó en favor de la accionante la presunción

Lo anterior, puesto que la demandada ofreció el comprobante electrónico de pago de la operación reclamada y el contrato de productos y servicios bancarios, empero, esos documentos solo tienen el alcance de acreditar la existencia de la relación contractual y de la operación controvertida —lo que quedó fuera de debate—, pero no demuestran que se autorizaron en la forma que refirió la demandada, pues no aportan algún dato que así lo revele; menos aún, sin el desahogo de la prueba pericial en informática que confirmara esa afirmación y era la prueba idea para ello.

La demandada también ofreció la confesional a cargo de la parte actora, a quien se le citó en la audiencia preliminar para que compareciera a la audiencia de juicio a contestar el interrogatorio que le formularía la oferente, con el apercibimiento de que de no comparecer se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos que pretendía demostrar con esta prueba, de acuerdo con el artículo 1390 bis 41, fracción III, del Código de Comercio.

El valor de esa presunción legal se encuentra tasado por el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual establece que el valor de una presunción legal es pleno mientras no sea destruida.

Apoya la anterior determinación, la tesis aislada I.5o.C.9 C



(11a.) emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2024456, de rubro siguiente: *“NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS”*.

Finalmente, ofreció la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; sin embargo, no obra documento alguno en el presente juicio que revele o genere la presunción de que la parte actora realizó la operación controvertida.

Entonces, la parte demandada no demostró que la transferencia contó con el consentimiento de la actora, como era su obligación, ni mucho menos acreditó que cumplió con sus obligaciones contractuales y las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

Por ende, resulta infunda la excepción tercera en la que adujo que su representada cuenta con un sistema de seguridad fiable, pues contrario a lo que alegó, no acreditó dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia denominada “*TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD*”

SÉPTIMO. Estudio del resto de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

Es infundada su primera excepción, en la que adujo que los hechos no se llevaron a cabo como los narró en su demanda, sino que la transferencia electrónica en realidad se trató de un fraude, como lo narró en la denuncia de hechos radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, con la carpeta de investigación *****

La parte demandada ofreció como prueba la copia certificada de la mencionada carpeta de investigación, misma que fue remitida por la autoridad correspondiente.

De esas constancias se desprende que, en efecto, el apoderado de la parte actora presentó una denuncia de hechos, y que se inició la carpeta de investigación por los hechos con apariencia de delito de fraude (previsto y sancionado en el artículo 230, fracción III,

Investigació
los imputa
gún respons
ora.

ministerial,
o en esta de
corroborar su
consentimiento

da excepcio
table a la
erida carpe

a obtener la
 afirmación d
 de la propo

a demandad
ericial por p
ional, que
trabajaba s

ce de demo
demandada

los protocolos
aplicables a l
al Bancaria



Funda lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXCVIII/2014 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital 2007982), de rubro: “*DICTAMEN PERICIAL EXTRAJUDICIAL. SU VALORACIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL NO TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA.*”

Por las mismas razones, carece de valor probatorio la impresión del correo electrónico de 7 de junio de 2023, firmado por ***** como encargado del departamento de Seguridad de la Información de la demandada, donde le refiere a la actora que sus sistemas de cómputo fueron vulnerados, pues a pesar de que fue ratificado por su autor, su contenido no se corroboró con la pericial en informática rendida conforme las disposiciones del Código de Comercio; máxime que la parte actora lo objetó oportunamente.

También carece de valor probatorio la testimonial a cargo del referido ***** , ofrecida por la demandada, puesto que por un lado, se trata de un testimonio singular (artículo 1302 del Código de Comercio), no hubo acuerdo de ambas partes para pasar por su dicho (artículo 1304 del Código de Comercio), esta juzgadora no advierte completa imparcialidad en sus declaraciones, puesto que manifestó ser trabajador de la demandada, es decir, es su dependiente económico (artículo 1303, fracción III, del Código de Comercio); y finalmente, porque no quedó acreditado que el declarante fuera experto en materia de informática como para otorgarle algún valor, al menos indiciario, a sus declaraciones.

Se reitera, la pericial en informática era la prueba idónea para acreditar que el titular de la cuenta sí realizó la transferencia cuya nulidad demanda, misma que no le fue admitida a la demandada.

Apoya lo antes expuesto la tesis III.6o.C.7 C (11a.), del Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito (registro digital 2028899), de rubro: *“PRUEBA PERICIAL EN INFORMÁTICA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA SU EFICACIA CUANDO SE OFRECE PARA COMPROBAR QUE EL TITULAR DE UNA CUENTA SÍ REALIZÓ LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA BANCARIA CUYA NULIDAD DEMANDA.”*

Es infundada la primera excepción superveniente en la que señala la demandada que la parte actora no hizo caso a las medidas de seguridad implementadas por su representada, en particular, las notificaciones de que se estaban llevando a cabo diversas actividades en su cuenta bancaria, sin que se hubiere comunicado para desconocerlas; pues ello no exime a la demandada de comprobar que la operación se realizó de acuerdo con los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ
706a6620636a663200000000000000000035a7
15/05/26 18:00:00

...and so

1

1.5

• • •



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, puesto que como ya se adelantó, lo narrado por la actora ante sede ministerial, no se contrapone sustancialmente a lo aducido en su demanda en el presente sumario, puesto que en esa denuncia, como en la demandada que dio origen a este sumario, la parte actora siempre sostuvo que no otorgó su consentimiento para autorizar la transferencia reclamada.

OCTAVO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, lo procedente es:

1. Declarar de nulidad absoluta de la transferencia electrónica realizada el 2 de junio de 2023 con cargo a la cuenta ***** , por el importe total de ***** ***** ***** *** ***** ***** *****.

2. Condenar a la demandada el *** *******
******* ***** ***** ***** *******

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

3. Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y la jurisprudencia 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, del rubro “*CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS*”, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, sobre el importe de la operación declarada nulas a partir de la data en que se realizó —2 de junio de 2023— y hasta que sea pagado su importe, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

Ello, porque la parte actora tuvo que acudir a la vía procesal o procedimental, para pedir la declaración de nulidad de dicho cargo reclamado, lo que trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizó ese cargo.

GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ
706a6620636a663200000000000000000035a7
15/05/26 18:00:00

precia de los p
el criterio que
anulidad de car
resarcir sobre
digo de Come
linero del cue
idad del impo

de las instituc
s de las cant
ción de la pers
se da el avis
ial de los acto
digo Civil Fe
struyen retroa
sólo será ú

sólo será ú
incurra la ins
dades desde
e validez del a
minos de lo pre
los intereses
do o parte d
ardar y custod
n el consentim
honario, de

que se dispuso
El día que se re
haga de mane
amiento.”

Inicio. En el s

ular de la cu

to se determ

llamado a ju

cuya nulidad

nimiento de la

NOVENO. Tercero llamado a juicio. En el sumario se llamó a juicio a ***** ***** ***** , al ser titular de la cuenta destino de la transferencia controvertida, por tanto se determina que la presente sentencia le causa perjuicio al tercero llamado a juicio, ya que fue el beneficiario de la operación bancaria cuya nulidad se reclamó en el presente juicio, por falta de consentimiento de la parte accionante, máxime que no justificó un motivo legal para recibir y conservar el dinero.



Lo anterior, pues si bien se dio garantía de audiencia al beneficiario, para que defendiera sus derechos, también lo es que, a fin de que goce de una efectiva defensa, debe llamársele a juicio en el que sea parte demandada y pueda defenderse por medio de elementos de prueba idóneos, ya que no es posible condena alguna a cargo de dicha persona, pues su llamamiento no fue como parte en este juicio, y no se efectuó reclamo alguno a su persona, de ahí que no sea condenado a la devolución del dinero, pues no es parte demandada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESOLVE

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la operación bancaria controvertida, por lo que se condena a la demandada a pagar a la parte actora ***** ; lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

TERCERO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales en términos del punto 3, del considerando octavo.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la demandada para repetir en contra del tercero llamado a juicio ***** *****

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así, definitivamente juzgado, lo resolvió y firma, Tessy del Rocío Covarrubias Torres, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con

El Acuerdo Geográfico consta de 10 artículos, en los que se establecen los principios y normas que rigen la actividad de los geógrafos en el país. El Acuerdo fue revisado y aprobado por el Consejo de la Federación, en su sesión del 15 de mayo de 1990. Doy fe.

Gerardo

PDF - Version

El Acuerdo Ge
constar que la c
a en que fuer
acta fue revisa
nte, en cuanto
el juez. Doy fe.

Ger

PDF - Version

PDF - Version



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

137564850_4004000038082264035.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/12/25 19:02:09 - 29/12/25 13:02:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 1c d3 cb 4b 63 4d 2e f8 71 53 cb 01 9d 16 2f 2a e0 ef 10 be e4 30 c6 b2 01 41 1f 78 4e 01 a4 e2 27 f9 63 e0 c3 85 a1 65 6b 18 3f 54 c5 9b c7 75 be e7 7f 67 e1 58 9b d5 4f bd 52 7f ec bb 10 87 61 f7 28 54 a4 1c d2 aa 8a 08 8a 08 3a de 58 75 08 01 3d 2a c5 b5 2c 6d 19 bf ae df 40 37 97 93 f9 b3 31 58 0b 84 da bb e9 88 3d a4 bc 7e 4c 4a 13 e4 02 4c fb e5 be ae 33 31 a8 cf 53 a5 67 a6 c0 51 91 13 ae a4 04 bc 98 d0 da ae be df b8 76 89 c9 5b 72 50 de b5 5a 9b c3 b1 4e d9 4b 88 75 90 8a 5b 7c b3 93 9c 9d b8 b5 06 54 1c be cb bf 47 f8 58 67 b8 e4 8c 4d 1a ca 3e bf ec 87 be b1 cc 10 3b 63 20 c6 da 6a 6d 7d 2c 86 cd b7 93 cc d9 05 69 7f 35 b7 1b 60 0c 7f 6d 17 df 59 c6 91 e2 c3 ab 9d d1 79 f7 7b 9b 3e 35 77 a0 41 43 a3 39 68 a1 a3 6d 00 8a 76 79 af 71 a2 e9 51 ca			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/12/25 19:02:09 - 29/12/25 13:02:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/12/25 19:02:10 - 29/12/25 13:02:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	97775167			
Datos estampillados:	fjyI20/7+6MjixjWQWq39KB3D6E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/12/25 23:22:17 - 29/12/25 17:22:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	80 8e 96 d4 2f 10 1d b3 ca 3b e6 98 dc c9 5b 5b 13 c7 4c ac 39 4c fc 2a 9a 19 68 cb 3b 1f 6f 01 76 17 f5 bd c8 9f f9 14 73 39 d0 89 3f 00 f4 d9 dd 8f 5e 5c 55 2e 09 cb 2c 2a 99 07 17 4f 52 e0 a1 f9 c2 b2 d5 e3 e8 b4 9e 48 00 e1 22 db 75 ea df 8a 5c 4a 61 10 5f 14 e7 cf 0c ec 74 78 bc b7 93 1f 24 e7 01 5b 63 cf 11 dc 46 30 75 e2 da 86 28 79 64 db 54 19 18 b5 a3 c0 90 23 61 ec 7d e9 3e 42 2b 92 50 31 d2 4b da e7 d7 ce 36 85 62 51 f9 76 b3 fa 12 dc 8b b9 0c 61 35 20 fd 97 fc 9e 71 67 38 fc 07 d8 a9 19 88 1a 6f 17 73 35 64 6f 35 c8 fb 65 56 80 71 f7 34 47 fe 70 c1 ef 53 5c 95 39 41 62 09 a0 4d d3 1c 1a 0f e8 11 16 1e 3c 12 b9 05 4b a8 d5 84 9d ba 62 52 cb ae 7f 86 1a 5a dc 48 0c 32 89 ba 04 d1 3e 1f 59 8d d8 c6 88 b8 47 73 4e d5 ba a8 fd f2 81 c4 1b 8e c7 4d cf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/12/25 23:22:18 - 29/12/25 17:22:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/12/25 23:22:18 - 29/12/25 17:22:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	97886853			
Datos estampillados:	RZlzhGxrnJwpR2WpRMyz8FLvWec=			

El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el licenciado Germán Noriega Velázquez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.